



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 064-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 26 DE MAYO DE 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **SALVADOR ZA FISHING S.A.C.**, con R.U.C. 20407930623, (en adelante la administrada), mediante escrito con Registro N° 00007101-2023, de fecha 31.01.2023, contra la Resolución Directoral N° 68-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2023, que la sancionó con una multa de 5.730 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT); así como el decomiso de 58.11529 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹ (en adelante, el RLGP).
- (i) El expediente N° 2438-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 68-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2023², se sancionó a la administrada por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de Vistos de la presente Resolución.
- 1.2 Mediante el escrito de Registro N° 00007101-2023 de fecha 31.01.2023, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 68-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2023.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS.

3.1 Normas Generales.

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que los administrados

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

² Notificada con Cédula de Notificación Personal N° 0092-2023-PRODUCE/DS-PA el día 16.01.2023, a fojas 82.

gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 3.1.2 El numeral 136.1 del artículo 136° del TUO de la LPAG establece respecto de la documentación recibida por la Administración que, al momento de su presentación se pueden realizar observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvados de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.
- 3.1.3 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.4 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.5 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.6 Asimismo, el artículo 64° del TUO de la LPAG, dispone que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.
- 3.2 **Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la administrada.**
 - 3.2.1 El numeral 128.4 del artículo 128° del TUO de la LPAG refiere que a través de las unidades de recepción documental los administrados realizan todas las gestiones pertinentes a sus procedimientos y obtienen la información que requieran con dicha finalidad.
 - 3.2.2 Bajo ese alcance, el sub numeral 5.1.27 del numeral 5.1 del Título V de la Directiva General N° 00001-2022-PRODUCE de fecha 23.02.2022³ que aprueba las Disposiciones que regulan la Gestión Documental del Ministerio de la Producción, define a la Plataforma de Trámite Digital – PTD como el sistema habilitado al **administrado** para el ingreso virtual de documentos.
 - 3.2.3 El subnumeral 5.3.1 del numeral 5.3 de la Directiva en mención señala que *“los documentos se reciben digitalmente a través de la plataforma Produce-PTD y excepcionalmente en forma física en la Mesa de Partes del PRODUCE”*.

³ Aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 068-2022-PRODUCE.

- 3.2.4 Sobre el particular, el artículo 62° del TUO de la LPAG considera administrados respecto de algún procedimiento administrativo a los titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, así como también a aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse.
- 3.2.5 El numeral 126.1 del artículo 126° del TUO de la LPAG habilita a los administrados a otorgar poder de representación por medio de una carta poder simple.
- 3.2.6 Considerando el marco normativo expuesto, y la revisión del flujo documentario del escrito con Registro N° 00007101-2023 de fecha 31.01.2023, a través del cual se interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral 68-2023-PRODUCE/DS-PA, se verifica que éste fue presentado a la Administración por medio de la Plataforma de Trámite Digital – PTD correspondiente del señor Carlos Domingo Torero Pérez, identificado con D.N.I N° 15724238.
- 3.2.7 Bajo ese alcance, se precisa que mediante la Carta N° 00000031-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 30.03.2023⁴, se requirió a la administrada, a través de su casilla electrónica, para que en el plazo máximo de dos (02) días hábiles ratifique el Recurso de Apelación presentado a través del escrito con Registro N° 0007101-2023 por el señor Carlos Domingo Torero Pérez, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles el recurso impugnativo, toda vez que como se ha señalado precedentemente éste no fue presentado por la administrada a través de la Plataforma de Trámite Digital – PTD.
- 3.2.8 Por tanto, considerando lo indicado en el párrafo precedente no se advierte que la administrada haya habilitado al señor Carlos Domingo Torero Pérez para que éste en su nombre y representación interponga el Recurso de Apelación presentado mediante el escrito con Registro N° 0007101-2023; asimismo, se verifica que la administrada no ha ratificado dicho recurso, pese a haber sido requerido mediante Carta N° 00000031-2023-PRODUCE/CONAS-2CT; en consecuencia, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, corresponde declarar inadmisibles el Recurso de Apelación de la administrada.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 017-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 22.05.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

⁴ De acuerdo al artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2020-PRODUCE, publicado el 22.04.2020, que dispone, *"la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Ministerio de la Producción, que deban ser notificadas de acuerdo a la normatividad vigente"*. Asimismo, en los numerales 5.2 y 5.5 del artículo 5° del Reglamento de notificación obligatoria vía casilla electrónica del Ministerio de la Producción, aprobado por el citado Decreto Supremo, establece de manera enunciativa, pero no limitativa, los actos administrativos, las actuaciones administrativas y los servicios brindados en exclusividad, materia de notificación obligatoria vía casilla electrónica, son los siguientes: *"Los actos y actuaciones administrativas emitidas en el ejercicio de la actividad de fiscalización o en los procedimientos administrativos sancionadores de competencia del Ministerio de la Producción"* y *"los actos que materializan citaciones, emplazamientos, requerimientos de información, documentos o de otros actos administrativos análogos"*.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **SALVADOR ZA FISHING S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 68-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH

Presidente (s)
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones